

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

JOSUE ORTIZ COLON
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACION
Recurrido

KLRA201500350

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

P-224-234-14

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015

Comparece por derecho propio el señor Josué Ortiz Colón, (señor Ortiz) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 13 de marzo de 2015 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la referida Resolución, la coordinadora Regional dejó sin efecto la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, se confirma la Resolución recurrida.

I.

El 23 de mayo de 2014 el señor Ortiz presentó una solicitud de remedio ante la División de Remedios Administrativos del DCR. Básicamente, solicitaba la acreditación de bonificaciones a la cuales entendía tenía derecho al amparo de la Ley 44-2009. Fundamentó

su petición con una Sentencia dictada por este Tribunal de Apelaciones, (KLRA201300982).

El 19 de junio de 2014 la Evaluadora de la División de Remedios emitió la Respuesta. Le indicó que la reglamentación aplicable lo excluía de bonificar por haber sido sentenciado con posterioridad al 20 de julio de 1989. Añadió que el DCR no se ha expresado sobre la Sentencia emitida en el caso KLRA201300982 que dispuso lo contrario.

Insatisfecho, el 14 de julio de 2014 el señor Ortiz solicitó la reconsideración de tal determinación ante la Coordinadora Regional de la División de Remedios. El 13 de marzo de 2015, ésta emitió la Resolución recurrida. Resolvió modificar la Respuesta emitida. Ello, tras concluir que el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 hizo disponible para todos los confinados las bonificaciones por estudio y trabajo. Así, dispuso que al señora Ortiz se le debía acreditar la bonificación por estudio y trabajo que le correspondiese conforme a la evidencia que sobre ello surja de su expediente. De este modo, refirió el caso al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopile la evidencia de estudio y trabajo del señor Ortiz y la someta al Comité de Clasificación y Tratamiento para que dicho foro acredite las bonificaciones que correspondan.

II.

Inconforme, el señor Ortiz acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Incurrió en error la Sra.
Ivelisse Milán Sepúlveda-

Coordinadora Regional de la DRA al no ordenar- que se le aplique el REGLAMENTO DE BONIFICACION POR BUENA CONDUCTA, TRABAJO, ESTUDIO Y SERVICIO EXCEPCIONALMENTE MERITORIO- de 10 de diciembre de 2013.

Incurrió en error la Sra. Ivelisse Milán Sepúlveda- Coordinadora Regional de la DRA- al no ordenar al Técnico de Récord Penal - hacer la rebaja por buena conducta conforme al Art. VI del REGLAMENTO DE BONIFICACION, supra.

III.

El 23 de enero de 2012 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8145, "Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicados por los miembros de la población correccional".¹ Este Reglamento tiene como objetivo "evitar o reducir la radicación de pleitos en los tribunales de justicia". La Regla III dispone que "[e]ste Reglamento será aplicable a todos los miembros de la población correccional reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación".

La "Solicitud de Remedio" se define en el Reglamento como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento". A su amparo, la agencia tiene facultad "para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población

¹ Este Reglamento fue derogado por el Reglamento 8522 de 26 de septiembre de 2014.

correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde se encuentre[n] extinguiendo sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con: (a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional; [y] (b) [c]ualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento...". Reglamento Núm. 8145

La petición será evaluada por un funcionario correccional y será resuelta finalmente por un Coordinador. Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de 30 días, según dispuesto en la LPAU. Reglamento Núm. 8145.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante LPAU), 3 L.P.R.A. § 2175, provee para la revisión judicial de una decisión administrativa. Dicha revisión comprende tres aspectos: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hecho y (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo. *Padín Medina v. Adm. Sistemas de Retiro*, 171 D.P.R. 950 (2007).

Las decisiones administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 692 (1975). Esta presunción de regularidad y corrección debe ser

respetada mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. Al revisar la decisión de una agencia administrativa, el Tribunal debe examinar primero si la actuación del organismo administrativo se ajusta al poder que le ha sido delegado. *Viajes Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275 (1992); *Hernández Dentón v. Quiñones Desdier*, 102 D.P.R. 218 (1974), pues de lo contrario su actuación sería ultra vires y, como consecuencia, nula. *Fuertes y Otros v. A.R.P.E.*, 134 D.P.R. 947 (1993). En ausencia de evidencia de que el organismo administrativo actuó arbitrariamente, este Tribunal no sustituirá su criterio por el de la agencia. *M & V Orthodontics v. Negociado de Seguridad de Empleo*, 115 DPR 183 (1994).

La revisión judicial se limita a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de manera arbitraria, caprichosa o ilegal o tan irrazonablemente que su actuación constituyó un abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263 (1999); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 D.P.R. 85 (1997); *Fuertes y otros v. A.R.Pe.*, *supra*. Cuando se impugnan decisiones de los organismos administrativos, los tribunales deben indagar sobre la razonabilidad de las mismas y no deben sustituirlas por su propio criterio. Sólo podrá revocarse o modificarse la actuación administrativa cuando se pruebe que la actuación impugnada fue arbitraria, ilegal o irrazonable o cuando no exista en la

totalidad del expediente prueba sustancial que sostenga las determinaciones efectuadas por la agencia. *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997). En ausencia de tales consideraciones la actuación administrativa deberá ser confirmada. *Id.*

Por otro lado, el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 10 de diciembre de 2013 (Reglamento de Bonificación) del DCR fue aprobado con el propósito de implementar un proceso para la adjudicación de rebajas en el término de la sentencia de un confinado. Éste define la Bonificación adicional como los abonos concedido por el Comité de Clasificación y Tratamiento por trabajo o estudios realizados por el confinado. Dispone el Reglamento:

**ARTÍCULO XV- RESPONSABILIDAD DEL
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y
TRATAMIENTO**

1. El Comité de Clasificación y Tratamiento será responsable de evaluar y conceder la bonificación adicional a los confinados.

El art. XVI añade que el Comité de Clasificación y Tratamiento someterá los resultados de la bonificación adicional a la División de Documentos y Records Penales para que allí puedan efectuar los ajustes pertinentes a las fechas de extinción de los mínimos y máximos de las sentencias. Así la División de Documentos y Records Penales acreditará las bonificaciones y someterá al Comité de Clasificación y Tratamiento, y entregará al confinado, una

Notificación sobre cambio de fecha de cumplimiento de sentencia.

Como corolario de lo anterior el *Manual de Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 7295, aprobado el 14 de febrero de 2007 dispone que las determinaciones del Comité de Clasificación y Tratamiento pueden ser apeladas por el confinado. Según el Reglamento 7295, *supra*, el proceso de apelación es de la siguiente manera:

[.....]

A. El procedimiento de apelación es el siguiente:

1. El confinado recibirá copia de la decisión formal de clasificación del Comité o de su técnico sociopenal, a más tardar dos (2) días después que el Comité o el técnico sociopenal haya considerado el caso;

2. Si el confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el procedimiento a continuación:

a. El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días laborables después de la fecha en que recibe la decisión de clasificación;

[.....]

12. Si el confinado no está conforme con las decisiones..., tiene treinta (30) días para apelar ante el Honorable Tribunal de Apelaciones

Según el Reglamento 7295 la apelación de la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento se presenta ante el Supervisor de Clasificación Regional. La determinación de éste, a su vez, se puede apelar ante el Especialista de

Clasificación a nivel central dentro de los 10 días de ésta ser notificada. De esa determinación del Especialista de Clasificación es que puede recurrir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones dentro de un término de 30 días de notificada la decisión del Especialista de Clasificación a nivel central.

III.

El señor Ortiz plantea que la Coordinadora Regional no dispuso para la acreditación de bonificaciones por buena conducta según lo establece el Reglamento de Bonificación, *supra*. . No nos convence.

En el caso que nos ocupa la Coordinadora Regional determinó modificar la Respuesta emitida por la División de Remedios Administrativos. Nada nos coloca en condiciones de negarle deferencia a la determinación de la agencia. No hay indicio, en el recurso ante nos, de que la agencia haya ejercido su discreción de forma irrazonable, arbitraria o ilegal. El planteamiento del señor Ortiz fue considerado por la División de Remedios Administrativos. La respuesta del DCR a su situación, fue suficiente y adecuada, basada en la información contenida en el expediente. Así vimos que el señor Ortiz fue orientado y se refirió su caso a los foros pertinentes para la evaluación de las bonificaciones aplicables y su correspondiente acreditación. En particular se le indicó que en efecto era elegible para bonificar, por

concepto de estudio y trabajo al amparo del Plan de Reorganización Núm. 2-2011.

Si éste entiende que el cómputo de la liquidación de su sentencia, determinado por el Comité de Clasificación y Tratamiento, es erróneo o para revisar cualquier otro asunto relacionado con la adecuada acreditación de las bonificaciones, a las que tenga derecho, como las aquí reclamadas por buena conducta, el procedimiento apropiado es solicitar una apelación ante el Supervisor de Clasificación Regional. Ello pues, las determinaciones sobre la concesión de bonificaciones las toma el Comité de Clasificación y Tratamiento. De permanecer inconforme con la determinación del Supervisor de Clasificación, el señor Ortiz tiene derecho a apelar ante el Especialista de Clasificación a nivel central. Finalmente, de estar inconforme con su decisión puede recurrir ante este Tribunal mediante recurso de revisión judicial. Ello dentro de los términos provistos en el Reglamento.

En este caso, sin embargo, se recurre de la Resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, la cual nos parece razonable. Por tanto, no requiere la intervención de este Tribunal. Como dijimos, ésta lo orientó, estimó que le eran aplicables bonificaciones por estudio y trabajo y refirió su caso al foro pertinente para corroboración de ello, evaluación y acreditación de las bonificaciones que correspondan. Al aplicar al caso de autos las normas anteriormente

indicadas sobre revisión judicial de una decisión administrativa, enmarcadas en el ámbito de las funciones de esta División, concluimos que la resolución de la agencia fue una razonable y no requiere la intervención de este Tribunal. Observamos que el DCR, por medio de la División de Remedios Administrativos atendió, tramitó y comunicó una respuesta adecuada a la solicitud de remedio presentada por el señor Ortiz. En fin, la Resolución recurrida refleja que al señor Ortiz se le aclaró su duda de si en efecto era acreedor a bonificaciones por estudio y trabajo y se canalizó su evaluación para la concesión de éstas.

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirmar la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones